

	<u>Páginas</u>
1. PRESENTACIÓN	XIII
2. LEY	1
3. INFORMACIÓN ECONÓMICA	17
4. LA COMUNIDAD DE MADRID EN CIFRAS	29
5. QUEJAS TRAMITADAS Y SUS RESULTADOS	37
1000. INTEGRACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA	39
1100. SITUACIONES DE RIESGO	39
1113. <i>Drogas</i>	48
1120. <i>Malos tratos</i>	63
1200. MENORES Y CENTROS PENITENCIARIOS	78
1300. MENORES DE ORIGEN EXTRANJERO	82
1400. MENORES Y RELACIONES LABORALES	89
1500. VIVIENDA	91
1600. MENORES DESAPARECIDOS, SUSTRACCIONES	93
1700. FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN	94
1710. <i>Adopción</i>	94
1711. <i>Adopción Nacional</i>	94
1712. <i>Adopción Internacional</i>	95
1720. <i>Tutela, acogimiento, guarda</i>	99
1800. MENORES INFRACTORES	104

los ciudadanos los instrumentos internacionales que sirven para garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado Contratante y para velar para que los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten por el resto de aquéllos, mediante la instauración de una cooperación estrecha entre las Autoridades de los mismos. El folleto, de forma simple y concisa, explica qué debe hacerse ante una situación de sustracción internacional, a dónde debe dirigirse el ciudadano para presentar su solicitud y cuáles son los documentos que deben incorporarse a esta petición, facilitando además distintas direcciones de interés.

1700. Figuras jurídicas de protección

1710. Adopción (11)

1711. Adopción Nacional (1)

Según datos aportados por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, desde el año 2000 son menos de 150 las adopciones nacionales generadas al año en la Comunidad de Madrid. Un total de 108 niños, nacidos en la Comunidad de Madrid fueron adoptados por familias de esta Comunidad durante el año 2006. También es interesante destacar que se ha reducido el número de renunciadas efectuadas por las madres biológicas en los Hospitales.

En el último año ha continuado el proceso de reuniones informativas con las familias cuyo ofrecimiento se presentó durante la convocatoria 2004. En virtud de los criterios establecidos en la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid y dadas las edades de los niños susceptibles de adopción, se ha priorizado la convocatoria de parejas cuya media de edad no supera los 40 años. Se han incrementado el número de sesiones formativas y de asistentes a las mismas.

De los 104 estudios psicosociales efectuados, 63 fueron aceptados por la Comisión de Tutela. En cuanto al resto de familias, bien han paralizado voluntariamente su expediente o bien éste se ha cerrado por otros motivos.

Lo cierto es que, siguiendo la tendencia de años anteriores, durante el año 2007 tan sólo se ha incluido una queja en el apartado de adopción nacional.

En este caso, los interesados habían adoptado al menor después de un tiempo en situación de acogimiento familiar. Como consecuencia de la adopción, el menor cambió lógicamente sus apellidos de acuerdo con la nueva filiación. Después de dicho cambio, los padres solicitaron al Director del centro donde se encuentra escolarizado el menor, que modificara el nombre de su hijo en el Libro de Escolaridad, pero no obtuvieron la respuesta deseada.

En conversación mantenida con el Director del centro, comunica a esta Institución que hacía aproximadamente un año había consultado sobre el asunto al Servicio de Inspección de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur y se le informó que no podían cancelarse los datos en el Libro de Escolaridad, sino extender una diligencia haciendo constar el hecho de la adopción y la nueva denominación del alumno, como así se llevó a cabo.

La familia entendía que el cambio de nombre en el Libro Escolar debería tratarse de forma análoga a la inscripción de nacimiento del adoptado en el Registro Civil, que puede ser cancelada extendiéndose una nueva en la que consten, además de los datos del nacimiento y el nacido, las

circunstancias de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos, únicamente los datos registrales de la inscripción anterior (libro, folio, página). De esta manera se impide la publicidad de un dato que pudiera perjudicar los intereses del menor.

Esta modificación de la normativa registral se hizo acertadamente, con la finalidad de preservar la intimidad del niño y de su familia, de forma que sólo ellos pudieran conocer la condición de adoptado del menor. Es más, esta modificación no fue la única sino que, la sensibilidad de la Administración primero y más tarde del legislador, permitió que en los casos de adopción internacional, los adoptantes pudieran solicitar que en la nueva inscripción, conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. De esta forma se establece una ficción por la cual, a todos los efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento, impidiéndose de esta manera la publicidad de un dato (el origen extranjero del niño) que pudiera perjudicar los intereses del menor.

En el mismo sentido, a juicio de esta Institución era lógica la pretensión de los interesados referida a que en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, documento oficial con valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno, se cancelasen los datos previos de aquél, que ya no respondían a su identidad.

La práctica que actualmente se lleva a cabo, consistente en extender una diligencia en el Libro de Escolaridad haciendo constar el cambio de apellidos del alumno por resolución judicial de adopción, permite que en el mismo documento aparezca la filiación antigua y la nueva, lo que no sólo puede generar confusión, sino que también puede provocar que, irregularmente, se dé publicidad a datos que afectan a la intimidad familiar.

Este inconveniente podría solventarse de forma relativamente sencilla si, a petición de los padres del menor, se cancelase el libro antiguo y se expidiese uno nuevo en el que conste únicamente la nueva filiación del menor, extendiendo en el nuevo libro una diligencia que deje constancia de la existencia de un libro anterior.

Recibido el informe solicitado a la Dirección de Área Territorial Madrid Sur, esta Defensoría informó a los padres que, de acuerdo con la nueva normativa que se debe aplicar, tras la implantación de la LOE, desaparece el Libro de Escolaridad como documento acreditativo de la escolarización y de los resultados académicos de los alumnos. El nuevo documento que sustituye al Libro de Escolaridad es el Historial Académico, documento en el que podrán figurar los nuevos apellidos y nombre de su hijo.

1712. *Adopción Internacional*

En la comparecencia celebrada ante la Comisión de Familia y Asuntos Sociales el pasado día 19 de marzo de 2007, la Consejera afirmó que se había producido un incremento del 30% en demanda de información de adopción internacional y un 20% más en la apertura de expedientes.

Lo cierto es que cada semana la Unidad de Adopciones del Instituto Madrileño del Menor y la Familia atiende a unas 20 familias que acuden a pedir información.

El grupo más numeroso de menores adoptados fue el de niñas procedentes de China (50% del total), aunque es previsible que pueda cambiar este panorama con el endurecimiento de los requisitos para adoptar por parte del Gobierno Chino. El segundo país de procedencia es la Federación Rusa (15% del total) y a continuación Etiopía (12%).

En cuanto a las edades de los menores adoptados en el 2006, la mayoría (un 76%) tenían entre 0 y 3 años⁵. Tres de cada cuatro menores adoptados fueron niñas. En cuanto a los adoptantes, en un 88% de los casos fueron parejas, frente al 12% de adopciones monoparentales, con una media de edad de 41,3 años, que en un 20% de los casos se trata de personas que cuentan con hijos previos.

La cuestión es que la adopción internacional ha experimentado un progresivo crecimiento durante los últimos años, probablemente por varias razones, entre las cuales, los profesionales mencionan la buena imagen de la adopción, la experiencia que transmiten familias que ya tienen un hijo adoptado, la mayor información facilitada por las Entidades Colaboradoras y la Administración, la seguridad de los procesos, la aceptación total de la filiación adoptiva en la sociedad o las campañas de las Administraciones. Lo cierto es que hoy, España es la segunda *potencia adoptiva* del mundo⁶.

Según datos aportados por el IMMF, se mantiene la tendencia generada a partir del año 2004. Un total de **876** niños y niñas han sido adoptados a través de la entidad pública y las entidades acreditadas por la Comunidad de Madrid. El número de niños y niñas adoptados por familias residentes en Madrid durante 2006 ha sido de 673.

En virtud del acuerdo interautonómico de colaboración con otras Comunidades en las que no existen ECAIS (Entidades Colaboradoras de Adopción Internacionales) acreditadas, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia ha autorizado la tramitación por parte de Ecais de nuestra Comunidad de expedientes de familias residentes en otras Comunidades Autónomas, con un total de 203 adopciones realizadas.

En cuanto a las solicitudes de información en relación a la adopción internacional recibidas en la Unidad de adopciones, es destacable que se ha producido un considerable incremento de los asistentes monoparentales, de un 17% del total de asistentes durante el año 2005, se ha pasado a un 35% durante el año 2006. De cada 10 monoparentales participantes en charlas informativas, 9 son mujeres. Se mantiene esta tendencia.

La apertura de nuevos expedientes sigue una tendencia similar durante los dos últimos años. La actual tendencia implica un posible alargamiento de los plazos de Adopción Internacional, dado que el incremento de la demanda se concentrará en países que mantienen los mismos términos de oferta; ello unido a las nuevas realidades respecto a la adopción que se están generando en países como China (restricción en la tramitación de expedientes monoparentales).

Con relación a los estudios psicosociales, se aprecia una tendencia de aproximadamente un 10% de los expedientes no continúan, definitiva o temporalmente, ya sea por informe desfavorable, paralización de expediente, desistimiento o revocaciones de idoneidad ya concedidas.

⁵ El 18% tenía entre 4 y 6, un 5%, de 7 a 11 años y sólo un 1% de 12 a 17.

⁶ Después de Estados Unidos.

Entre las valoraciones de los profesionales de la Unidad de Adopciones, se aprecia una tendencia a la estabilización o en su caso decrecimiento del número de adopciones cara a futuros años. Ello es debido a los requisitos, cada vez más rigurosos, que plantean los países de origen de los niños, lo que hace previsible una dilación de los plazos de entrega de los menores. Por otra parte, se destaca que los solicitantes individuales de adopción (futuros monoparentales) tendrán serias dificultades en este contexto. China está recibiendo más expedientes que los que puede absorber. En este sentido las instrucciones recientemente dictadas por las Autoridades Chinas responsables en materia de adopción conllevan, en la práctica, el cierre de la adopción en China para los monoparentales.

La principal novedad en la materia producida durante el año 2007 es la aprobación el día 28 de diciembre de la nueva Ley de Adopción Internacional cuya principal virtud es la de homogeneizar una normativa dispersa y aclarar algunas cuestiones que, aun cuando ya se venían aplicando en la práctica, no estaban reguladas expresamente. Pero a nuestro juicio, lo verdaderamente novedoso y más relevante en lo que afecta a los derechos del menor, son las cuestiones periféricas que aborda la nueva ley al margen de la adopción internacional, especialmente: la modificación de la facultad de corrección paterna prevista en el 154 Cc.; el establecimiento de plazos para la impugnación de las resoluciones de desamparo; o la modificación operada en materia de nacionalidad.

Entre las novedades podemos destacar que hasta la fecha, para formalizar la adopción de un menor procedente de un país afectado por un conflicto bélico o desastre natural, existía un criterio interno procedente del Ministerio de Asuntos Sociales según el cual, había que esperar al menos un año, al objeto de dejar un margen por si eran localizados los padres o familiares del menor abandonado. Dado que esta cuestión no estaba regulada, debe destacarse como positiva su inclusión en la ley. Sin embargo, debería arbitrarse un sistema que sirviera para solventar las dudas sobre qué países deben entenderse involucrados en un conflicto bélico o desastre natural, (como podría ser la publicación periódica por el Ministerio de Exteriores de una lista de países afectados).

En lo que se refiere a la idoneidad, aunque la ley aporta nuevos criterios de determinación de la idoneidad, a nuestro juicio la definición del concepto sigue sin ser suficiente para certificar la aptitud de un solicitante de adopción o por el contrario, para identificar factores de riesgo en los candidatos.

En la tarea de seleccionar a los adoptantes, las Comunidades Autónomas han ido estableciendo en sus regulaciones diversos criterios de selección de los solicitantes, pero sin embargo no se ha conseguido la precisión que sería aconsejable y que permitiría a los técnicos y a los adoptantes saber a qué atenerse. La seguridad jurídica exige que los mismos se plasmen en una regulación y sean conocidos por quien se plantea la vía de la adopción, más teniendo en cuenta que la idoneidad es concluyente en el proceso y que la resolución que la deniega puede ser objeto de recurso.

Se ha perdido la oportunidad ofrecida por esta nueva ley para detallar los criterios de idoneidad y darles un tratamiento unificado, erradicando cualquier diferencia de trato de los solicitantes de adopción en función del territorio del que procedan.

En lo que se refiere a las entidades, deben mencionarse como aspectos positivos de la nueva regulación, la referencia a los acuerdos de cooperación entre ECAIs para solventar situaciones sobrevenidas, o para un mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo, es positiva la exigencia de coordinación entre entidades públicas, tanto a la hora de acreditar ECAIs en países extranjeros que

fijan un límite en el número de las mismas, como a la hora de ejercer el control sobre aquéllas que están acreditadas en distintas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, se echa de menos el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la Entidad Pública y las ECAIs, así como de vías de apoyo de la primera a las segundas (especialmente en materia de formación).

Varios particulares se dirigieron a la Institución para plantear diferentes dudas sobre el procedimiento de adopción internacional (268/07, 358/07, 492/07, 909/07, 1165/07, 1240/07). Merece la pena destacar una queja relativa al modo de realizar los seguimientos periódicos de los menores adoptados (1082/07).

En este caso, unos padres adoptivos planteaban que, si bien no se negaban a que se realizase el seguimiento postadoptivo de su hija, no les parecía lo más idóneo que las entrevistas se realicen en un despacho de la Unidad de Adopciones, que para la menor es un entorno desconocido, cuando podría hacerse de una manera más amable y respetuosa con su desarrollo emocional, por ejemplo, decían, en el domicilio o en el centro escolar de la niña.

De la información recabada del IMMF, se deducía que no existe una regulación especial en cuanto a la forma de realización de las entrevistas de seguimiento de los menores adoptados, por lo que, por criterio técnico, se efectúan en un entorno confidencial y profesional, entendiéndose como el más adecuado para ello la sede del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, de la ECAI o el despacho profesional del psicólogo del TIPAI, según la modalidad de seguimiento elegida.

Sin embargo, a juicio de esta Institución, sin ánimo de interferir en ningún caso en las competencias que ostenta ese Instituto, pero tomando como referencia, como no puede ser de otro modo, el interés superior del menor y su prevalencia sobre cualquier otro que pudiera concurrir, parece oportuno revisar el modo en que se llevan a efecto los seguimientos de las adopciones internacionales al objeto de perfeccionar los procedimientos.

En este sentido, existen aspectos indiscutibles al realizar el seguimiento postadoptivo, como son la intervención de un técnico y la presencia del menor adoptado, sin embargo hay otros susceptibles de análisis y que podrían ser mejorados, como el entorno en el que se realiza la intervención.

Respetando en todo caso la confidencialidad y la necesaria reserva en el proceso, entiende este Comisionado que no debería descartarse la realización de la entrevista en el propio domicilio del menor, cuando así lo soliciten los padres, especialmente en los casos de menores de muy corta edad, que podrían sentirse intimidados o coartados en un entorno que no es el suyo habitual.

El seguimiento realizado en el hogar familiar, junto a los padres y hermanos, cuando los haya, podrían dar a los profesionales que deben informar a las autoridades del país de origen del niño, mayores y mejores datos, que el realizado en la sede de la entidad. El niño estará en su entorno habitual y conocido y quizá pueda expresarse menos intimidado o reprimido que en un espacio desconocido para él.

Esta práctica no sería ajena al proceso, pues en el curso del mismo ya se realizan visitas domiciliarias cuando se desarrolla el estudio psicosocial para determinar la idoneidad de los adoptantes. Entendemos que no supondría un especial esfuerzo organizativo ni económico, y sin embargo sí significaría una mejora cualificada en el proceso de adopción en beneficio de los menores afectados.

Por todo lo anterior, y de conformidad con las competencias atribuidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996 de 8 de julio, se dio traslado de la propuesta referida, para su valoración, sin que a la fecha de redacción del presente Informe se haya recibido contestación.

Para cerrar este epígrafe, es interesante destacar un estudio elaborado por el Servicio de Pediatría del Hospital Carlos III de Madrid, hecho público en el momento de redacción del presente Informe Anual, del que se extrae que el 76% de los niños procedentes del extranjero que llegan a España en calidad de adoptados lo hacen con algún tipo de malnutrición. En este sentido, de los 637 niños analizados, el 16% sufría una malnutrición severa. En cuanto a las vacunas, las conclusiones del estudio señalan que el 70% de los menores no había recibido la dosis adecuada contra la parotiditis, más conocida como paperas, mientras que el 64% no estaba vacunado de rubeola. El estudio también explicaba que los niños con mejor tasa de vacunación son los procedentes de Europa del Este, seguidos de los indios, latinoamericanos y chinos.

1720. *Tutela, Acogimiento, Guarda (25)*

El ejercicio diario de los cometidos de esta Institución ha puesto de relieve a través de las quejas de los ciudadanos que existen ámbitos relacionados con la defensa, promoción y garantía de los derechos de la infancia y la Adolescencia en los que, o no existe regulación específica o de haberla parece que ésta no es suficiente. Atendiendo a la competencia de este Comisionado de proposición de reformas de leyes con el fin de hacer más eficaz la defensa de los menores, el pasado año se realizaron a la Dirección General de Familias y de la Infancia una serie de propuestas para que fueran incluidas en la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

Aunque las propuestas íntegras se recogen en el apartado correspondiente a Recomendaciones y Sugerencias, conviene destacar aquí resumidamente las referidas a los procedimientos judiciales en materia de protección de de menores:

1.1. *Limitación temporal para ejercitar la impugnación a la declaración de desamparo*

Se propone establecer un plazo de caducidad en la acción judicial de oposición al desamparo. (No es admisible la situación de indefinición de un menor como consecuencia de no haberse fijado unos plazos razonables de caducidad para que las familias biológicas formulen sus solicitudes de visitas, o, en general, su oposición a las resoluciones de la entidad pública.)

1.2. *Constitución del Acogimiento Familiar únicamente mediante Resolución Administrativa*

Si ya se ha otorgado a la Entidad Pública la facultad de suspender la patria potestad, con mayor razón se le debe reconocer autonomía para decidir sobre la forma concreta de ejercer la medida de protección, sin necesidad de acudir a la vía judicial, sin perjuicio de que el interesado acuda a los Tribunales para impugnar esta decisión. La única medida, por tanto, que se tomaría mediante resolución judicial sería la de la adopción.

A salvo quedarían los supuestos en los que el Juez en uso de lo dispuesto en el Art. 158 CC decidiera constituir el acogimiento familiar.

1.3. *Limitación temporal para la impugnación del Acogimiento Familiar*

La resolución administrativa por la que se declara el acogimiento familiar, igual que la anterior de desamparo, quedaría sujeta a revisión judicial, pero fijándose también unos plazos par su impugnación, que serían semejantes a los de la impugnación por desamparo.

1.4. *Limitación de la necesidad del asentimiento de los padres biológicos para la adopción*

La existencia de causa de privación podrá ser impugnada por los padres conforme al art. 781 de la LEC, a menos que ya haya quedado establecida en resolución administrativa o sentencia firme, dictadas con motivo de la situación de desamparo o de la desestimación de la recuperación o rehabilitación de la patria potestad

1.5. *Unificación y simplificación de los procedimientos en materia de protección de menores*

Se propone la generalización del carácter contencioso de la oposición a las resoluciones de la Entidad de Protección de acuerdo al actual sistema del art. 780 LEC.

De esta forma se clarifica el régimen de revisión judicial de las resoluciones administrativas, sometiendo todas a un mismo sistema de impugnación de carácter contencioso y acumulables entre si, con igual sistema de recursos, pero sin dar lugar a acudir a nuevos y posteriores juicios ordinarios, como ocurre en el caso de la jurisdicción voluntaria.

El modelo elegido por el legislador con la LEC 1/2000 a través del art 780, reconduciéndose al procedimiento verbal (art 753 y 437 y ss LCE), resulta idóneo y reúne las suficientes garantías para todas las partes, a lo que se añade su brevedad y simple tramitación.

Con la regulación actual (art. 1823⁷ LEC), no resulta posible acumular expedientes de jurisdicción voluntaria a los resultantes de la oposición que se formula a estas medidas de protección, con lo que se produce una multiplicidad de procedimientos, cada uno con su curso independiente o supeditados unos a otros. Y difícilmente se puede dar cumplimiento a la previsión del legislador en la Disposición Final 20 de la LO 1/96.

Así, se podrían examinar en el mismo procedimiento, la eventual impugnación de desamparo, acogimiento, impugnación de visitas, etc.

1.6. *Regulación de una acción de remoción de la tutela de la Entidad Pública por alteración o rehabilitación de los progenitores, limitada temporalmente*

Se propone regular específicamente esta clase de acciones, que permitan a los padres recuperar a sus hijos, si efectivamente se ha producido un cambio sustancial en sus circunstancias que les permita recuperar la patria potestad y la custodia de sus hijos. Debería establecerse un plazo valorándose la imposibilidad de ejercitar esta acción por los padres si previamente se hubiera desestimado judicialmente la impugnación del desamparo y el acogimiento, lo que ya habrá comportado el examen de la situación por dos veces y el transcurso de un tiempo prolongado.

⁷ Art. 1823: «Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa».

1.7. *Inclusión del carácter preferente de los procesos en materia de protección de menores*

Los procesos de protección deberían tener carácter preferente y urgente, que garantice los derechos de todos. Hoy por hoy, en el caso de una adopción posterior a un acogimiento, para adoptar puede haberse tardado más de cuatro años consumidos en: impugnación del desamparo y su apelación, tramitación del acogimiento y de su apelación, tramitación de la adopción, del juicio verbal de oposición a la adopción y su apelación, y tramitación de la apelación al Auto constitutivo de la adopción. Ello sin contar que se haya hecho uso de una solicitud de medidas de protección previstas en el artículo 158 del Código Civil.

1.8. *Comparecencia obligatoria de los padres biológicos*

En la practica diaria suelen aplicarse los art. 441 y 442 LEC, de manera que si el demandante no comparece en la oposición que han planteado, se le tendrá por desistido (art. 442.1), pero no se distingue adecuadamente entre la comparecencia de la parte, que puede estar representada procesalmente, y la de los propios interesados, que deberían comparecer obligatoria y personalmente. No tiene sentido continuar el juicio cuando, además de que dicha incomparecencia demuestra escasa falta de interés en mantener la acción iniciada respecto a los menores, plantea problemas y dilaciones a la hora de practicar cualquier prueba –interrogatorio de los padres, de los que pretenden el acogimiento, principio de inmediación– y significadamente, hace barruntar dificultades para un posterior informe psicosocial de los Equipos adscritos a los juzgados de familia como elemento de información plenamente actualizado para decidir sobre la pretensión ejercitada.

Esta previsión no esta expresamente regulada y se configura como elemento importante para una decisión sin dilaciones. Por ello, es conveniente, como señala Segarra Crespo⁸, su regulación expresa, al modo del art. 770.3 LEC que exige que deben «concurrir las partes por si mismas», sin perjuicio de que también será «obligatoria la presencia de los abogados respectivos», pudiendo derivarse de la incomparecencia tener por desistido al demandante.

1.9. *Favorecimiento de la intervención de acogedores y familia extensa*

Esta propuesta recoge lo preceptuado en la Convención de las Naciones Unidas, donde se establece que se ofrecerá a todas las partes interesadas la posibilidad de participar en el procedimiento, así como en la STC de 20 de mayo de 2002, que reconoce la legitimación de la familia acogedora preadoptiva para intervenir en los procesos relativos al menor, resultando congruente que este criterio se extienda también a aquellas otras personas, como los acogedores permanentes, que también vienen manteniendo una relación continuada con el menor.

1.10. *Se propone la derogación expresa de los números 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera*

Esta Disposición está tácitamente derogada por la nueva LEC y por la reforma habida en el Art. 158 CC a raíz de la propia LO 1/96. Es innecesario acudir a la jurisdicción voluntaria y contraproducente acudir a juicio ordinario posterior, contándose con el juicio verbal del art. 753 como modo de impugnar las resoluciones administrativas.

⁸ 26 Ver «Apuntes prácticos sobre los procesos de familia, menores y protección de menores»-M José Segarra Crespo- Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal -II- 2002.

Ha sido grato comprobar que la Ley de Adopción Internacional aprobada el 28 de diciembre del pasado ejercicio modifica el artículo 172 del Código Civil estableciendo que *«Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.*

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.»

Asimismo, la nueva ley establece plazos concretos para la impugnación de las resoluciones de desamparo, modificando el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que a partir de ese momento establece que *«la oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.»*

Centrándonos en las quejas que se recogen en el presente epígrafe del Informe Anual, en ocasiones se plantean por **padres que quieren recuperar la tutela** de sus hijos, bien antes, o bien después de haber presentado la correspondiente impugnación de la resolución de la entidad pública ante la jurisdicción civil, esperando que esta Institución les ayude a resolver la situación (338/07, 1075/07, 1151/07, 1296/07).

En estas ocasiones la labor del Defensor del Menor se centra en orientar a los particulares sobre la necesidad de seguir las indicaciones que desde la Comisión de Tutela y los Servicios Sociales de su domicilio se les facilitan, orientadas a recuperar la convivencia con sus hijos, una vez alcanzados los objetivos previstos para que el niño pueda tener un desarrollo adecuado. Otras veces, se les orienta sobre su legitimidad para acudir a los Tribunales competentes a impugnar el Acuerdo de la Comisión de Tutela por el que se declara el desamparo, se asume la tutela y se acuerda la medida de protección, ya sea el ingreso del menor en un centro de protección, o la formalización de acogimiento familiar. En caso de que la impugnación ya se haya planteado, se les asesora según el momento particular del proceso en el que se encuentren.

También los propios menores han planteado en ocasiones ante el Defensor del Menor el deseo de modificar una medida de protección a la que estaban sujetos, habitualmente, finalizar el acogimiento residencial para volver con sus padres o con un familiar (556/07, 340/07, 919/07, 1282/07).

Este era el caso de un menor tutelado por la entidad pública e ingresado en una Residencia de Mensajeros de la Paz. Como consecuencia de una condena de maltrato en el ámbito familiar a su madre por sentencia de un Juzgado de lo penal de Móstoles, se le impuso a ésta una prohibición de aproximarse al menor a menos de 500 metros y de comunicar con él durante tres años.

A pesar de estos hechos, el menor manifestaba constantemente su deseo de recuperar la relación con su madre, de estar con ella. Se encontraba deprimido y angustiado por esta separación y al parecer, había estado recibiendo tratamiento psicológico en el centro de salud mental de su zona.

La situación era realmente difícil para el menor, dado que había una sentencia de la Audiencia Provincial que confirmaba el alejamiento impuesto por el Juzgado Penal de Móstoles, y a la que debían ceñirse los profesionales que ejercían su tutela. De esta forma, a nuestro juicio, la única vía de intentar modificar la situación era acreditar que la separación de su madre provocaba en el menor un perjuicio gravísimo, y que este hecho estuviera avalado por algún informe profesional (de salud mental, de los propios guardadores, etc.). Además, debía confirmarse que la recuperación de la convivencia con la madre era beneficiosa para el menor y no iba a implicar riesgo alguno para él. Estas circunstancias podrían dejar abierta la posibilidad de solicitar medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 158 del Código Civil. Estas consideraciones se transmitieron a los profesionales que trabajaban con el menor.

Días después, se citó al menor en esta Institución, al objeto de que pudiera mantener una entrevista con el Defensor del Menor, para poder conocer su estado de ánimo y el modo en que evolucionaba el asunto. Asimismo, dado que en la primera entrevista mantenida con el niño, éste había manifestado su pasión por los trenes, este Comisionado organizó para ese mismo día una visita del menor a las instalaciones de Talgo.

Como consecuencia de estos contactos, se extrajeron una serie de conclusiones que se transmitieron a los educadores, entre otras, la importancia de que se formaran un juicio propio sobre la madre del menor, a quien no conocían, al margen de lo expresado por el menor, dado que sólo así podrían pronunciarse sobre el beneficio de instar la modificación de circunstancias.

También se les transmitió la importancia de coordinarse con Salud Mental, a fin de continuar ofreciendo una terapia al menor, que había sido interrumpida, y con el centro escolar.

A la fecha de redacción del presente Informe Anual, esta Institución está realizando un seguimiento sobre la evolución del asunto. El menor ha reiniciado la terapia en Salud Mental y la coordinación con el centro escolar se hace prácticamente a diario para controlar el absentismo.

Lo cierto es que, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Institución, particularmente en el artículo 3 de su ley reguladora, en términos generales no le corresponde al Defensor del Menor entrar a valorar el fondo de la medida de protección adoptada cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas. Por ello, además de la orientación a los particulares, la intervención de este Comisionado se centra en detectar, prevenir e intentar corregir las deficiencias en las prácticas administrativas en los procedimientos de protección que vulneran los derechos de la infancia.

En este sentido, se siguen detectando dificultades ya destacadas en anteriores informes anuales como falta de notificación de las resoluciones (1260/07), falta de motivación de aquéllas, o demoras más allá de lo razonable (140/07, 338/07), todo ello probablemente debido a la saturación de los servicios administrativos.

Como ejemplo puede señalarse, en primer lugar, el caso de un acogedor que, tiempo después de que la menor acogida se hubiera marchado de su domicilio y hubiera sido internada en un centro, manifestaba su desconcierto con respecto a sus derechos y responsabilidades respecto de

aquella, dado que no había recibido ninguna notificación del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre el cese del acogimiento familiar.

En cuanto a la demora en la actuación de la Comisión de Tutela la planteaba una madre cuyos hijos habían sido tutelados como consecuencia de una condena al padre por maltrato familiar. El padre cumplía condena en prisión, pero la madre aportaba una resolución judicial firme de la Audiencia Provincial que, en su parte dispositiva determinaba que *debían quedar sin efecto de forma inmediata* todas las medidas cautelares acordadas en protección de los menores y por tanto, como consecuencia, restablecerse la convivencia de los niños con su madre.

La madre no alcanzaba a comprender el motivo por el cual, una vez transcurridos varios meses desde que se dictó la Sentencia absolutoria, seguía sin poder convivir con sus dos hijos, insistiendo en que la petición de cese de tutela que presentó ante la Comisión de Tutela del Menor, lo fue en base a ese pronunciamiento judicial.

Consultada la Entidad Pública, se comunica que, a raíz de la sentencia, se habían solicitado informes sobre la situación de la familia. Finalmente, cuatro meses después de la sentencia, la Comisión de Tutela acuerda el cese de la medida de protección.

1800. Menores infractores (27)

Según los datos aportados por la Agencia de Reeducción y Reinserción del Menor Infractor en el año 2007 hubo cerca de mil medidas de internamiento en general y algo más de cuatro mil con medidas de medio abierto.

Del total de medidas de internamiento ejecutadas, la Agencia ofrece un desglose únicamente entre enero y septiembre del pasado año, del cual se deduce que lo fueron en régimen cautelar 176 y firmes 608 [la mayoría en régimen semiabierto (361); seguido del régimen cerrado (177) ; del internamiento de fin de semana en centro (33); del régimen abierto (18); del terapéutico por consumo de drogas (12) y del terapéutico por salud mental (7)]

El total de menores que cumplieron internamiento en ese periodo fue de 721⁹ (frente a 758 en 2006).

El grupo más numeroso de menores internados es el de 17 años. Según país de origen del menor, el 43% de los internados son españoles, frente al 57% de extranjeros.

Desglosados por países, el grupo de menores internados más numeroso es el de españoles (313), a continuación sudamericanos (196 –la mayoría de Ecuador–), seguidos de marroquíes (108), europeos comunitarios (84 –de este grupo el 89% son rumanos–), otros (15) y europeos no comunitarios (5).

En función del delito cometido, la mayoría (415) cumplen internamiento por robo con violencia o intimidación; seguido de robo con fuerza (73) y maltrato (70).

⁹ Algunos menores cumplen varias medidas, por eso no coincide el número de menores con número de medidas.